

- 60 Y que prueba baste en los cohechos, y baraterias, que hazen los Arrendadores en el pago de los mrs. librados? Vid. *Arrendamiento. num. 47. y 48.*
- 61 Que los Arrendadores por mayor, ni otros que arriendan las rentas Reales por menor, lleven gallinas, ni otros derechos, ni hagan iguales, ni acepcion de personas; y que prueba baste sobre esto? Vid. *Arrendamiento. num. 74.*
- 62 Que rematadas por menor las rentas, aunque despues se pujan valgan las iguales, que hizo el, en quien remataron; y con que condiciones, y que prueba baste? Vid. *Arrendamiento. num. 76.*
- 63 Como se aya de passar por el juramento de los mojonos, ò corredores, que miden el vino. Y de otras probanzas en que se de fiere la justificacion al juramento de las partes, y de otras cosas? Vid. *Alcabala. num. 99. & alij. y Juramento.*
- 64 Que las donaciones, y ventas en fraude de no pechar no valen; y que prueba baste? Vid. *Moneda Forera. num. 9.*

## PROCESSION.

- Aut.* Que no salga por la Corte procesion alguna sin licencia del Consejo? *Fol. 40. B. Aut. 202.*
- 1 Que en las del Corpus se guarde à los Obispos el Ritual en la parte de llevar almohadas, y sillas. *Fol. 160. Aut. 142.*
- 3 Y el Fiscal vaya en las que fuefle el Consejo? *Fol. 35. B. Aut. 183.*

## PROCESSOS.

- P. ag.* Que sobre delitos por aver llevado 1 mas precio, que el permitido por el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro, se pueda hazer proceso cerrado sin dar copia del acusador, denunciador, ni testigos. *Fol. 200. col. 3. y. T. atendiendo. Vid. Premio. num. 3.*
- 2 Y lo mismo por lo tocante à proceder contra los que dan mas precio à las monedas, que el legitimo. *Fol. 238. cap. 18. Vid. Pleitos. Causas. Autos.*
- 3 Y de los que se hazen en rebeldia por desafios, y contra ladrones publicos; y lo que se ha de guardar en la execucion de las penas. Vid. *Desafios. Ladrones.*
- Aut.* Que procesos no se han de recibir 1 en grado de apelacion sin aver tomado el Fiscal la razon? *Fol. 31. B. Aut. 166.*
- 2 Y como se mandassen llevar los procesos originales del Obispado de Tarazona? *Fol. 5. B. Aut. 25.*
- 3 Como se reciban los procesos de comisiones? *Fol. 34. Aut. 176.*
- 4 Que se lleven al Fiscal los de executores de penas. *Fol. 51. B. Cap. 1. Aut. 238.*

- 5 Y que no se acumulen procesos en residencias? *Fol. 88. cap. 32.*
- 6 Que el Procurador, que renunciare de inventario de los pleitos? *Fol. 13. Aut. 89.*
- 7 Y que se entreguen por hojas, y piezas por los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogados, y Procuradores, y con conocimiento. *Fol. 8. B. Aut. 50.*
- 8 Que los pleitos, y autos, en qualquier estado se concluyan con sola vna rebeldia. *Fol. 6. B. Aut. 32.*
- 9 De los pleitos, y concursos, que deben entregar los Escrivanos de Provincia à los de Camara del Consejo excediendo de mil ducados de importe; y modo, que en esto se ha de guardar. *Fol. 100. B. Aut. 16.*
- 10 Que los pleitos sobre vistas de Escrivanos, y quantas de positos se vean sin dar traslado, ni recibir à mas prueba. *Fol. 55. B. Aut. 251.*
- 11 Que los pleitos, y procesos en Cataluña se substancien en Castellano. *Fol. 181. Aut. 176.*
- 12 Que el Presidente de Castilla ordena la visita de los pleitos? *Fol. 18. Aut. 121. Y de otras cosas de aqui? Vid. Pleitos. Causas. Autos. Negocios.*
- Rec.* Que no se hagan procesos, en causas de mil mrs. ni de alli abaxo. Vid. *Autos. à num. 1.*
- 2 Que de los originales, que ayan llevado vista de las probanzas, no lleven derechos por faca los Escrivanos de Provincia. *L. 23. tit. 8. lib. 2.*
- 3 Que los Relatores lleven numerados los procesos; y por lo tocante à los Relatores? Vid. *Relatores per tot.*
- 4 Que no bolviendolos el Abogado pague à la parte los daños. *L. 26. tit. 16. lib. 2.*
- 5 Que sin encomendar el pleito no le den los Escrivanos al Relator; y que mandado remitir à consulta se lleve el mismo dia. *L. 13. tit. 19. lib. 2.*
- 6 Que no embien por el proceso los Escrivanos à costa de las partes. *L. 14. tit. 19. lib. 2.*
- 7 Y que los Escrivanos de las Audiencias no los sien sino es à los Letrados, y Procuradores, y los recobren à cierto tiempo. *L. 11. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Y que no lleven vista por guardarlos, ni buscarlos pendientes, aunque sean antiguos. *L. 17. tit. 20. lib. 2.*
- 9 Que los pleitos de Escrivanos de las Audiencias, que mueren, passen à sus herederos, à los cuales los pague el successor, ò los den à otro Escrivano. *L. 31. tit. 20. lib. 2.*
- 10 Que se den en las merindades à los Letra-

- trados, tomado buen recaudo, aunque no lo sean de la Audiencia. Vid. *Merindades. num. 64.*
- 11 Y que los procesos se hagan en hoja de pliego entero. Vid. *Corregidor. num. 54.*
- 12 De que forma se ayan de embiar los procesos en grado de apelacion? *Ibidem. num. 56.*
- 13 Que los juezes ordinarios los vean por si, y no tengan Relatores. Vid. *Alcaldes Ordinarios. num. 23.*
- 14 Orden, que se ha de guardar en substanciarlos en segunda, ò tercera instanci. Vid. *Orden à num. 7.*
- 15 Y como se ayan de hazer procediendo contra ausentes, y rebeldes? Vid. *Juezes. à num. 34.*
- 16 Que no se libren cartas para que los procesos se saquen del tribunal, à quien toca, ni para que se sobresea. Vid. *Provisones. num. 18.*
- 17 Y que por mismo proceso sin nuevos autos se juzge en grado de segunda suplicacion. Vid. *Suplicacion. num. 20. & 21.*
- 18 Que los Escrivanos los guarden, y no los den sin mandato de Juez. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 17.*
- 19 Y quando, y en que casos sean obligados los Escrivanos à entregar los procesos dentro de dos dias? Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 33.*
- 20 Que los Escrivanos pongan feè en los procesos de los derechos. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 36.*
- 21 Que los Escrivanos no sien los procesos à las partes; pero si à los Letrados; y quando? Vid. *Escrivanos de Consejo. numer. 59.*
- 22 Y en que forma se hayan de hazer; quando se hazen donaciones en fraude de los pechos Reales. Vid. *Donacion. numer. 14.*
- 23 Donde se han de hazer sobre denunciaçion de cosas vedadas por averlas sacado de tierra de Señorio? Vid. *Prohibicion. numer. 40.*
- 24 Y como ayan de hazerse por los Pesquisidores, y Juezes de terminos sobre la restitucion de los publicos, y valdios à los Concejos. Vid. *Terminos. num. 11. & alij.*
- 25 Y como se ayan de hazer, y por quien en casos de hermandad? Vid. *Hermandad. num. 8.*
- 26 Y como los ayan de hazer los Alcaldes de la hermandad contra ausentes, y si los puedan condenar à muerte? Vid. *Hermandad. num. 11.*
- 27 Y como constando por autos, que el caso no es de hermandad ha de ser remitido

- el reo à su Juez. Y de otras cosas tocantes à Alcaldes de hermandad. Vid. *Hermandad. num. 64.*
- 28 Y que al fin del proceso firmen los salarios, que han llevado. Vid. *Hermandad. numer. 50. & 51.*
- 29 Que los pesquisidores dejen traslado del proceso à los Juezes ordinarios; y los Escrivanos de las pesquisas lleven el proceso à los del Consejo, que las despacharon, y como se paguen los salarios del traslado? Vid. *Pesquisa. num. 17. y 18.*
- 30 Que siendo vno el delito, los Pesquisidores, y los demás Juezes, aunque sean muchos los reos, hagan solo vn proceso. Vid. *Pesquisa. num. 20.*
- 31 Y si puedan las Justicias hazerle, contra los que injurian de palabra? Vid. *Injuria. num. 6.*
- 32 Que se haga de officio, y à petición de parte en el pecado nefando. Vid. *Sodomia. num. 1.*
- 33 Que sin embargo de apartarse la parte procediendo la Justicia pueda condenar à galeras. Vid. *Galeras.*
- 34 Que el Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de ella por via de fuerza no pueda traer los procesos de los Ecclesiasticos. Vid. *Contaduria. num. 14.*
- 35 Y si despache cédulas el dicho Consejo contra las Audiencias para que no conozcan, ò embien el proceso. Vid. *Contaduria. num. 14.*
- 36 Y del orden judicial, autos, y procesos por lo tocante à rentas Reales. Vid. *Orden. à num. 17.*
- 37 Forma de la jurisdiccion de los administradores de minas, y como han de proceder en los negocios tocantes à ellas? Vid. *Minas per tot. & maxime num. 52. 53. 152. 153. y 166.*

## PROCVRACION.

- Rec.* Que las procuraciones de Cortes no se 1 compren baxo de ciertas penas. Vid. *Cortes. num. 11. Y de otras cosas de aqui. Vid. Procurador.*
- PROCVRADOR. Y PROCVRADOR FISCAL.

- Aut.* Que no se admita Procurador de 1 nuevo sin dar quenta, y inventario de los procesos de sus antecesores. *Fol. 13. Aut. 89. & fol. 44. B. Aut. 216.*
- 2 Que reciban los procesos por hojas, y piezas, y tengan conocimiento. *Fol. 8. B. Aut. 50.*
- 3 Y que no salgan por fiadores de Juezes de commission. *Fol. 57. Aut. 258.*
- 4 Y ante que Escrivanos por razon de parentesco puedan dar peticiones. *Fol. 6. Aut. 30.*

- 5 Que los dexen, y poder, los que facaren cartas para bulas sobre patronato, ò beneficio patrimonial. *Fol. 2. B. Aut. 5.*
- 6 Que sirvan sus officios, y no los arrienden. *Fol. 14. B. Aut. 103.*
- 7 Y de los de la Nunciatura, y sus cargos? *Fol. 66. col. 2. B. Aut. 272.*
- Rec. Que es infame el Procurador, que lo es ante conservadores en causas profanas. *L. 2. tit. 8. lib. 1.*
- 2 Que los de los pobres residan en la Corte. *L. 26. tit. 4. lib. 2.*
- 3 Y que no reciban dadas pena de perjurios, y de otras. *L. 56. tit. 5. lib. 2.*
- 4 Que sean bien tratados de los Oidores; pero que no comuniquen con ellos con frecuencia. *L. 59. tit. 5. lib. 2.*
- 5 Que no se admita Procurador, quando alguno quisiere presentarse en la carcel de los Alcaldes del Crimen; y con que condiciones se pueda? *L. 9. tit. 7. lib. 2.*
- 6 De los Procuradores Fiscales de el Consejo, y Audiencias, y de sus cargos. Y que aya dos en la Corte, y no puedan servir por substitutos sin licencia. *L. 1. tit. 13. lib. 2.* Vid. *Infra. Solorc. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 6. Luca. Relat. Rom. Cur. disc. 46. Garcia. De Nobil. glos. 3. §. 1. Alf. De Offic. Fiscal. Et an recussari possit, & teneatur de calumnia jurare? Peregrin. De Jur. Fisc. lib. 7. tit. 2. num. 7. Alf. Glos. 34. sup. §. 8. à num. 210. Fontanel. Deciss. 30. Larr. Alleg. 2. Vid. Fiscal.*
- 7 Y que los Fiscales no aboguen sino es por el Rey en causas fiscales, y no sirvan por substitutos; y del juramento, que deben hazer, y en que cosas. *L. 2. tit. 13. lib. 2.* Bovad. *Polit. lib. 5. cap. 6. Alf. Glos. 9. y 10. & sup. Et quatenus responderet teneatur libellis in Regem porrectis generaliter? Garcia. De Nobil. glos. 3. §. 1.*
- 8 Y que se informen de las penas debidas à la Camara, y las demanden; salvo, las que tocan al multador; y figan las causas hasta hazer executoria. *Dist. L. 2. §. Orro si. Bovad. Supr.*
- 9 Y que no puedan demandar, ni denunciar, sin dar delator ante Escrivano publico; y la delacion se ponga por escrito; y en otra forma no se reciban las denunciaciones baxo de ciertas penas; salvo por hecho notorio, ò pesquisa mandada hazer. *L. 3. tit. 13. lib. 2. Garc. Supr. glos. 3. num. 18. Alf. Glos. 17. num. 7. Amay. in Rub. Cod. de Delat. num. 14. Et quod delator fidejubeat teneatur. Orador. De Nobil. part. 3. Princ. part. 3. cap. 1. Vid. Denunciacion.*
- 10 Que el delator de seguridad antes de librarle la carta, que la trahera, cumplida

- al tiempo señalado. *L. 4. tit. 13. lib. 2. Alf. De Offic. Fisc. glos. 9. nam. 38. & glos. 10.*
- 11 Y que tome el Fiscal los pleitos de que se aya apelado seguidos de officio por las Justicias sobre pecados publicos de manebas de Clerigos. *L. 6. tit. 13. lib. 2. Larr. Alleg. 1. num. 9. Alf. Glos. 9. num. 33.*
- 12 Y que pongan los dichos Fiscales cuidado, en que se vean los pleitos, en que aya de aver condenacion de penas para la Camara. *L. 7. tit. 13. lib. 2. Alf. Sup. glos. 10. num. 7. Valenc. Conf. 39. num. 60. & conf. 100. num. 102. Vbi quod fisci causa est omnium.*
- 13 Y que incurriendo en penas los officiales de las Audiencias, las pidan por sis y los Oidores las executen de plano, y la verdad sabida. *L. 8. tit. 13. lib. 2. Alf. Glos. 9. num. 33.*
- 14 Que el mas antiguo de los Fiscales de las Audiencias elija las causas civiles, ò criminales, como le pareciere. *L. 9. tit. 13. lib. 2. Vid. Ordenanz. de Granada. lib. 2. ced. 6. tit. 13.*
- 15 Que informen del hecho, y derecho, y tengan libro, y por asientos los pleitos, y con especial, los de hidalguias, y no detengan los procesos; y que en las causas graves se junten los dichos Fiscales, y las traten. *L. 10. tit. 13. lib. 2. Garcia. Sup. 3. num. 43. Alf. Glos. 21.*
- 16 Que no lleven derechos de las partes, y hagan juramento de administrar bien, y fielmente sus officios; y sobre que cosas; y las penas de lo contrario? *L. 11. tit. 13. lib. 2. Garcia. De Nobil. glos. 3. §. 1. Vbi an, & quatenus possit à causa defisere procurator fiscalis? Alf. Glos. 29. num. 2. & glos. 33. num. 5.*
- 17 Y que no paguen derechos à los Escrivanos, ni à Relatores en las causas fiscales, ni por las execuciones de penas de Camara. *L. 12. tit. 13. lib. 2.*
- 18 Y que ante las Justicias ordinarias del Reyno no aya Fiscales, y si la causa lo pidiese, para seguirse se crie vn Promotor Fiscal. *L. 14. tit. 13. lib. 2. Alf. De Offic. Fisc. glos. 10. num. 5. & glos. 17. num. 12. Cur. Phil. Part. 3. §. 8. num. 2.*
- 19 Y que cuiden de que se vean los pleitos de vistas de Juezes, y Escrivanos. *L. 15. tit. 13. lib. 2.*
- 20 Que relacion han de dar los Fiscales cada semana de los pleitos, y de su estado, y con que certificacion de aver cumplido en esta parte se les libre sus salarios? *L. 16. tit. 13. lib. 2.*
- 21 Que ningun Procurador de pleito en-

- encomendado à vn Relator à otro pena de dos ducados para los pobres. *L. 11. tit. 17. lib. 2.*
- 22 Y en que casos puedan hazer peticiones los Procuradores? *L. 1. tit. 16. lib. 2.*
- 23 Que no repitan en ellas, lo que està ya dicho, pena de seiscientos mrs. *L. 4. tit. 16. lib. 2.*
- 24 Y que no hagan con las partes ajuste, ni partido de seguir à su costa los pleitos por cierta summa. *L. 8. tit. 16. lib. 2.*
- 25 Que conclusos los pleitos de pobres los lleven à los Abogados, dos, ò tres dias, antes, para que los vean. *L. 27. tit. 16. lib. 2.*
- 26 Y que los Abogados les den conocimiento de quedarle con el pleito? *L. 26. tit. 16. lib. 2.*
- 27 Que passados tres años no puedan pedir sus salarios de los pleitos. *L. 32. tit. 16. lib. 2. Vid. Salarios. num. 11.*
- 28 Y que no se concierten para llevar parte, de lo que los Abogados hubiessen de llevar, ni de intereses de los pleitos. *L. 33. tit. 16. lib. 2.*
- 29 Que los de las Audiencias sean examinados, y juren, y que por ellos, y no por otros se admitan, y presenten las peticiones. *L. 1. tit. 24. lib. 2. Cur. Phil. Part. 1. §. 10. num. 18. Rodrig. De Exam. Process. cap. 3. num. 4. conf. 3. Paz. in Prax. anot. 4. num. 31.*
- 30 Que no den peticion en las Audiencias sin presentar poder firmado por bastante de los Abogados; ni den peticion de Abogado, que no este examinado baxo de cierta pena. *L. 2. tit. 24. lib. 2. Paz. in Prax. anot. 4. num. 8. Quesad. Divers. cap. 31. num. 9. Marienc. Dialog. Relat. part. 3. cap. 15. num. 4. Luca. Sup. Disc. 46. à num. 95.*
- 31 Que à las Audiencias vayan media hora antes, y den las peticiones à los Escrivanos, y no despues, de estar comenzada la Audiencia, ni se salgan sin licencia; y de la pena? *L. 3. tit. 24. lib. 2.*
- 32 Que tomen de los Letrados conocimiento de los pleitos, y los buelvan à los Escrivanos; y no los saquen del pueblo; y el que los perdiese pague el interes à la parte, y de otras penas. *L. 4. tit. 24. lib. 2.*
- 33 Que se hallen presentes à la tassacion de costas, y nombren en las peticiones los Procuradores de las partes contrarias; y de la pena de lo contrario? *L. 5. tit. 24. lib. 2.*
- 34 Que no se concierten con los Receptores, ni hagan para que el pleito, se abrevie, ò dilate, porque les quepa las probanças, ni por ello reciban cosas ni aun de comer, pena de perder el officio. *L. 6. tit. 24. lib. 2.*
- 35 Que den noticia à los Letrados de las escrituras, y poder; y que ante Escrivano le jure, y acepte, y que dineros le aya entregado la parte, y que les pague, y de la pena de lo contrario. *L. 7. tit. 24. lib. 2.*
- 36 Y que no puedan hazer sino es peticiones de caxon, como de azitar rebeldias, y pedir terminos &c. *L. 8. tit. 24. lib. 2. Gom. in leg. 2. Taur. num. 6. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 259. Intervog. de Procuradores. num. 2.*
- 37 Que no buelvan à pedir, ni pidan en otra sala lo ya vna vez negado sin hazer mencion, de como se ha negado. *L. 9. tit. 24. lib. 2.*
- 38 Y que no hallandolos habiles les quite el Presidente, y Oidores el empleo. *L. 10. tit. 24. lib. 2.*
- 39 Que se consuman los officios de Procuradores de los Adelantamientos pagando los pueblos, lo que valgan; y que en caso de venderlos den parte à el pueblo para si los quisiere. *L. 11. tit. 24. lib. 2.*
- 40 Que no se puedan servir, ni dar en arrendamiento ningunas Procuraduras. *L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2.*
- 41 Que haziendosse las probanças ante Escrivanos de los pueblos, los Procuradores de las Audiencias avisen à las partes, que no las hagan por los mismos articulos, ò derechamente contrarios. *L. 20. tit. 22. lib. 2.*
- 42 Y por lo que mira à los Procuradores de la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*
- 43 Que en los Adelantamientos no aya Procuradores de pobres. Vid. *Merindades. num. 50.*
- 44 Que asiento se aya de dar al Procurador de cortes, que tiene, que representàr al Consejo de Mefta. Vid. *Mefta. numer. 14.*
- 45 Que se de à los Procuradores de cortes buenas posadas. Vid. *Aposentador. num. 7.*
- 46 Que los Procuradores se hallen presentes à la tassacion de costas? Vid. *Costas. numer. 9.*
- 47 Que no pueda serlo el padre del Escrivano de la causa, hijo, hermano, ò cuñado. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 8.*
- 48 Que sea privado de officio presentando peticion en papel, que no sea del sello quarto. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 55.*
- 49 Que la muger, que tiene Procuraduria la pueda dar en confianza. Vid. *Muger. numer. 1.*
- 50 Quando se trata de hazer donacion de Villa, ò Lugar de la Corona Real, en que forma ayan de intervenir los Procuradores de

de Corte, y que ayan de jurar: Vid. *Donacion. à num. 5.*  
 51 Y de las Cortes, y Procuradores de el Reyno, que asisten à ellas: Vid. *Cortes.*  
 52 Que el Procurador, que llamado, ò en nombre de el Conçejo va à la Corte, no sea por esto detenido; pero por deuda propia bien puede ser demandado. *L. 1. tit. 7. lib. 6. Covar. Pract. cap. 5. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 15. num. 37. Cur. Phillip. Part. 2. §. 17. num. 6. Parlad. Diff. 10. num. 15. Aviles. in Cap. 30. Prætor. Vid. Leyes. Vela. Dif. fert. 39. num. 17. & alijs. Vbi plura de jure revocandi domum.*  
 53 Que no los admitan los Alcaldes de la hermandad por los ausentes. Vid. *Hermandad num. 13. & alijs.*  
 54 Que los Ecrivanos de la Contaduria guarden las escrituras, y processos, y no las den à las partes, sino es à sus Procuradores, dexando conocimiento. Vid. *Contaduria. num. 52.*  
 55 Y si à los deudores de rentas Reales se les aya de oír por Procurador, y lo que han de avisar el Juez, y Ecrivano sobre contestar la demanda, y absolver el juramento decisorio; y de otras cosas en quanto al orden judicial de rentas Reales. Vid. *Orden. num. 21.*  
 56 Y si pueda averlos por los reos en causas criminales, y como: *L. 9. tit. 13. lib. 8. Vid. Ausencia num. 10.*

PROHIBICION.

Prag. Que los mercaderes naturales, y extranjeros no saquen plata, ni moneda, sino es frutos, y mercaderias, y orden, que en esto se ha de guardar. *Fol. 203. col. 1. & 2. Vid. Premio. num. 4. & Fol. 207. col. 2. Y. T. por que.*  
 2 Y como la prohibicion de sacarla se entiende con los asentistas, y hombres de negocios; y en quanto les aproveche las licencias, y que no las puedan ceder. *Fol. 211. col. 2. Y. T. aunque. & Fol. 213. col. 1. Y. T. prohibimos.*  
 3 Que se guarde la *Ley 25. cap. 5. tit. 21. lib. 5. Recop.* en que se prohibe entrar cobre en pasta, ò manufactura, y que no se saque plata, aunque sea en pasta, sin embargo de qualesquier licencias. *Fol. 226. col. 1. y 2. & Fol. 265. col. 1.*  
 4 Como mandada consumir la moneda de vellon grueso, se prohibiò entrar la de fuera de el Reyno con nuevas penas, de que no se escusan por ser extranjeros, ni menores de edad, y se eslienden à los hijos hasta la segunda generacion, para no tener officios honorificos. *Fol. 247. col. 1. & 2.*  
 5 Y lo mismo aviendo subido la moneda

de vellon grueso, y de ser quemados los delinquentes. *Fol. 253. col. 3. y 4.*  
 6 Y tambien aviendo mandado el año de 660. labrar moneda de vellon, con cierta mezcla de plata, y que es mayor dello el entrarla de fuera, que fabricarla en el Reyno. *Fol. 255. col. 1. Y. T. para que.*  
 7 Como se mandasse cessar las licencias para entrar frutos, y mercaderias de Francia, Portugal, e Ingalaterra; y de las penas contra los que las comprassen. *Fol. 274. cap. 2. y 3.*  
 8 Y que no se pudiesen entrar, ni usar baxo de varias penas, y las Justicias pudiesen conocer cumulativè con los Juezes de contravando. *Fol. 274. cap. 5. y 6.*  
 9 Como permitiò el uso de las telas de seda de las Provincias amigas, siendo de igual marca, peso, medida, y ley, que las de el Reyno, se han de registrar, y donde se han de descargarse: Vid. *Trages. num. 4. 12. & alijs.*  
 10 Y si se puedan entrar armas de fuera de el Reyno: Vid. *Armas.*  
 11 Y como se prohiba sacar yeguas de Murcia, Andalucia, y otras partes, à las demas de el Reyno. *Fol. 324. cap. 17. y 18.*  
 12 Y que no se prohiba la saca de trigo en los lugares. Vid. *Granos. num. 1. y 2.*  
 13 Y como se prohiba entrar sedas, ropas, y tejidos de la China, y Asia, baxo de varias penas, dando tiempo à los dueños, para que se deshiziesen de ellas: *Fol. 331. col. 3. y 4.*  
 14 Orden, y permiso, que se diò el año de 705. para que durante la guerra, se pudiesen sacar lanas, y otros frutos, aun para las naciones enemigas, è introducir otros generos en el Reyno, y esto se hiziesse en navios propios, ò neutrales; y quales se entiendan serlo, y por ciertos puertos, y con cierto tributo, guardando tambien en los passaportes cierto orden: y que aya de guardar sobre todo el Consejo de Guerra. *Fol. 327. col. 3. vñq. Fol. 329. col. 2.*  
 Aut. De la prohibicion para sacar lanas de el Reyno: *Fol. 119. Aut. 68.*  
 1 Y sobre plata, y oro, y otros generos: Vid. *Moneda. Extraccion. Mercaderes. Armas.*  
 3 Y de la de traer machos, y mulas en coches, y calesas: *Fol. 99. B. Aut. 11.*  
 Rec. Que prohibidas las armas simpliciter se entienden las ofensivas, y defensivas. Vid. *Armas. num. 24.*  
 2 De las cosas que estàn vedadas sacar fuera de el Reyno, y entrar, y de las que sin penas se puedan traer: *Tit. 18. lib. 6. Vid. Infra per tot. Gutier. Lib. 4. Pract. quest.*

*quest. 37. vñq. quest. 43. Valenz. Conf. 52. à num. 33. Pereys. De Man. Reg. part. 2. cap. 38. Gom. de Leon. Resp. 30. Aviles. in Cap. 52. Prætor. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. Cur. Phillip. Comerc. Navat. cap. 6. Salzed. & Carol. Cala. De Contraband. Dat. plures Lagun. De Fruct. part. 2. cap. 1. §. 3. num. 99.*  
 3 Que estè prohibido sacar plata, y oro en moneda, y en baxilla, y toda moneda, fuera de el Reyno, con varias penas, y de su aplicacion, y que tienen lugar contra los Prelados, Clerigos, y demas exemptos, y que las Justicias hagan juramento de guardar esta ley, è inquieran de su quebrantamiento. *L. 1. tit. 18. lib. 6. junct. leg. 4. 37. & 7. Bovad. Vbi sup. Gutier. Diff. quest. 37. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 20. num. 392. Sylv. Lib. 1. resp. 5. num. 55. Girond. De Gabel. part. 12. num. 41. Et ad Y. Ayan lugar contra Prelados. Fermoim. in cap. Ecclesia. 10. De Const. quest. 47. num. 39. & seq. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 117. Bellug. Specul. Princip. rub. 14. §. Nuac. num. 39. Gutier. Sup. quest. 38. Pereys. De Man. Reg. part. 2. cap. 38. num. 14. Cortiad. Decif. 204. vñq. 213. Vbi de exemtis plura Salzed. Pract. Crim. cap. 55. Vbi quid si extrahant vinum, & de privilegio Compluti. Plura Mexia. Tax. Pan. concl. 1. num. 25. 35. & per tot.*  
 4 Que no se saque moneda, ni para Roma, sino es mercaderias, y dinero en letras, y cambio. *L. 2. tit. 18. lib. 6. Villad. Polit. cap. 5. §. 52. à num. 1. Mexia. Sup.*  
 5 Que se deputen aduanas, para que se hagan registros, y eviten los fraudes en la extraccion, y que los cambios cada quatro meses den razon de lo que hubiesen cambiado para fuera de el Reyno. *L. 3. tit. 18. lib. 6.*  
 6 De el premio de el denunciador de la saca de moneda, y de el que se hizo cargo de llevarla, y lo descubre. *L. 4. tit. 18. lib. 6. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 4. & 61. lib. 5. cap. 7. num. 19. Villad. Sup. num. 42. & 45.*  
 7 Que ningun extranjero trate en Indias, ni compre oro, plata, ni barras. *L. 5. tit. 18. lib. 6. Carlew. Tom. 1. disp. 2. quest. 2. num. 119. Acev. in Leg. 14. tit. 13. lib. 1. num. 50. Cur. Phillip. Comerc. Terrestr. lib. 1. cap. 1. n. 36. & seq. Vgart. Orig. de los dos Govier. cap. 32.*  
 8 Que no se pueda llevar por monedas de plata, ò oro, mas precio de el que tienen, y qual sea, salvo el premio, que se permite por las monedas menudas. *L. 6. tit. 18. lib. 6. Et àn vñq. obtineat: Larrea. Decif. 23. numer. 6.*  
 9 Que la prohibicion de sacar se entiende; así por tierra, como por mar, y que no se

haga merced para sacar las cosas vedadas, ni remitan las penas. *L. 7. tit. 18. lib. 6. Et àn hac lex Clericos ligit: Villar. Sylva. Resp. 5. 3. part. Vid. Sup. num. 3.*  
 10 Que los que salen fuera de el Reyno, pueden sacar la moneda prohibida, que necesitan para el gajto de el lugar de donde salen, segun el gajto de la tal persona, y relacion jurada. *L. 8. tit. 18. lib. 6. Et quid in alijs ad vñq. necessarijs, & ad rem: Sylv. Lib. 1. resp. 5. part. 1. à num. 22. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 45. Villad. Diff. §. 52. num. 35. Acev. in Leg. 1. hoc tit. num. 2. & in leg. 7. tit. 2. lib. 1. num. 2. Lagun. Sup. num. 99.*  
 11 Y como se puede sacar moneda para traer mercaderias de fuera; y que orden se aya de guardar para esto: *Leg. 9. tit. 18. lib. 6. Vid. Infra num. 58. & seq. Narbon. lic.*  
 12 Que los estrangeros, que traen mercaderias, no puedan llevar dineros, sino es otras, para lo qual hagan registro de las que traen, y asiancen por las que han de sacarse, y de las penas en contrario. *Leg. 10. tit. 18. lib. 6. Vid. Infra num. 60. vñq. 66. & Pragm. Y. Moneda. num. 6. y Verb. Premio. num. 4. Acev. in leg. 14. tit. 3. lib. 1. num. 50. Bovad. Diff. cap. 5. num. 59. Et quod ad registrum Clericus teneatur: Salzed. De Contrab. cap. 32. per tot. Vid. Sup. num. 3. & Cevall. Infra.*  
 13 Que las Provincias de Vizcaya, Alaba, y Guipuzcoa, no lleven dinero à la raya de Francia para comprar puercos, ni otras cosas. *L. 11. tit. 18. lib. 6. Vid. Sup. num. 12.*  
 14 Penas contra los que sacan cavallos, ò yeguas fuera de el Reyno, ò mulas. *L. 12. tit. 18. lib. 6. Et quid si equi conducti fuerint, & de alijs: Villad. Diff. cap. 5. §. 52. Sylv. Resp. 5. pactor. Gutierrez. 4. Pract. quest. 37. & seqq. Mexia. Pragm. conclus. 1. num. 35.*  
 15 Los que moran dentro de doze leguas en los puertos, como han de registrar los cavallos, mulas, y yeguas, y que deben hazer quando traxessen otros de fuera, ò anduviesen con ellas, y que trahigan carta de vecindad, y ayan de dar fianzas à los Alcaldes de sacas; y de las penas de la mobervancia. *L. 13. tit. 18. lib. 6. junct. leg. 2. 1. & Acev. in Leg. 57. hoc tit. num. 2. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 119. & lib. 4. cap. 5. num. 72. Gutier. Pract. 1. quest. 4. Cov. 3. Pract. cap. 14. num. 6. Valenz. Conf. 79. num. 98. & 106. Et ad Y. Las pueda tomar nuestro Alcalde. Et quid si ommissio fuerit, & res Clericorum: Cevall. De Cogn. per viam. part. 2. quest. 11. num. 48. Bovad. Lib. 2. cap.*

- cap. 18. à num. 117. Gutier. 1. *Pract. quest.* 4. num. 4. Vid. *Sup. num.* 3.
- 16 Que el que se muda el nombre en el registro, incurra en pena de muerte. *L. 14. tit. 18. lib. 6.*
- 17 Que dentro de las dichas doze leguas no se pueda dar por contrato, ni vicima voluntad a estrangeros baxo de varias penas cavallos, ni bestias; pero à los naturales, que se pueden vender cavallos, y yeguas ante el Juez, Escrivano, y testigos. *L. 15. tit. 18. lib. 6. Acev. in Leg. 14. & 25. tit. 3. lib. 1. num. 50. Villad. Sup. num. 11. & alijs.*
- 18 Que haziendo registro, y en que forma, los estrangeros pueden traer bestias, y facarlas; y en que penas incurran sino registran los dueños las que tienen dentro de dichas doze leguas? *Leg. 16. y 17. tit. 18. lib. 6. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 30. 53. 60. & alijs.*
- 19 Que los Romeros, y peregrinos puedan facar las acas, y palafrenes de otro Pais; y fuera de las doze leguas los naturales pueden tratar en cavallos, y mulas; pero no los estrangeros. *L. 18. tit. 18. lib. 6. Mexia. Sup. concl. 5. à num. 80. Bovad. Lib. 3. cap. 3. num. 52.*
- 20 Que los de Murcia puedan facar bestias, y cavallos para Aragon, obligandose à bolverlos, y guardando cierto orden, dando fianza. *L. 19. tit. 18. lib. 6.*
- 21 Y de las penas contra los que ocultamente compran cavallos para estrangeros, y los facan de noche; y como los Alcaldes de facas han de ser favorecidos; y que el estrangero, que fuese hallado con bestias, se le tome razon de donde las hubo. *Leg. 20. tit. 18. lib. 6. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 30. Acev. Sup. num. 50.*
- 22 Que no solo los cavallos, sino es tambien las bacas, ovejas, cabras, y los puercos, se ayan de registrar dentro de las doze leguas, y como? Y de la cuenta, y razon, que han de dar de ellos, y penas sobre esto? *Leg. 21. tit. 18. lib. 6. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 47. Escobar. De Ratioc. cap. 18. num. 38. ad y. Pero si dixere.*
- 23 Y que se registren los ganados, que paskan dentro de las dichas doze leguas, y los que salen à pastar fuera de el Reyno, y entran de fuera; y hallando fraude en las facas, se castigue, y como? *Leg. 22. tit. 18. lib. 6.*
- 24 Que no se faquen fuera de el Reyno bacas, ovejas, puercos, ni carne viva, ni muerta; y de las penas sobre esto? *Leg. 23. tit. 18. lib. 6.*
- 25 Que dentro de veinte leguas no se pue-

- den vender ganados sino es à personas abonadas; y de la pena contra los que los venden à los pobres, de que se figure fraude? Y que no se pueda facar fuera de el Reyno pan, ni legumbres, baxo de cierta pena. *L. 24. 25. 26. y 27. tit. 18. lib. 6. Gutier. 4. Pract. quest. 44. Mexia. Pragmat. Pan. conclus. 4. num. 3. Villad. Sup. à num. 1.*
- 26 Que no se faque pan de la Andalucía por mar, y los señores no permitan, que por sus tierras se faquen armas, cavallos, ni las otras cosas vedadas; y las penas de lo contrario? Y orden de proceder en estas causas? *L. 26. y 27. tit. 18. lib. 6. Mex. Sup. & concl. 6. à num. 136. Gutier. Sup. & quest. 41. Matienzo. in Leg. 1. tit. 25. lib. 5. gloss. 15. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. num. 24. ad 44. & lib. 1. cap. 13. à num. 106. Cur. Philip. Pena de Commissio. à num. 16. Villad. Sup. Saigad. Labpr. part. 4. cap. 9. Vbi in creditores fisco preferantur.*
- 27 Que no se pueda vedar la faca de pan de vnos lugares à otros; y de las penas de prohibirlo, y que por ello los que tubiesen mercedes de el Rey, las pierdan. *L. 28. tit. 18. lib. 6. Gutier. Pract. 4. quest. 48. & seqq. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 54. Collant. Pragm. lib. 3. cap. 13. Et quid si necessitas vrgeat, an iudices inferiores possint sine licentia extractionem prohibere; & quid de Ecclesiasticis; & an statuto extractio possit interdici, & de alijs ad rem? Hermos. in Leg. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. à num. 81. Sylv. Resp. 5. per tot. Vid. DD. Sup. num. 2. & 3. Et an prohibicione frumenti veniat farina, & panis? Lagun. De Fruct. part. 2. cap. 1. §. 3. num. 49. & seqq.*
- 28 Que los Arrendadores no faquen por condicion el poder facar de el Reyno pan, y carnes sin licencia, y las carcas ganadas en contrario no se cumplan, y que quando puedan facar con licencia, sea averiguado, que à el pueblo le queda para bastimento de aquel año, y para la sementera siguiente. *L. 29. tit. 18. lib. 6. Acev. in Leg. 28. hoc tit. num. 6. y 7. Gutier. Sup. quest. 48. numer. 8. & 11. Collant. Sup. lib. 1. cap. 6. numer. 3. & lib. 3. cap. 13. num. 2. Mexia. Sup. conclus. 5. à num. 134.*
- 29 Venise Aragon, y Castilla, y permite, que se puedan passar ganados de vn Reyno à otro, mantenimientos, y mercaderias, sin inovar en quanto al facar moneda de Castilla, y Leon. *L. 30. tit. 18. lib. 6. Avend. De Execq. part. 1. cap. 19. num. 35.*
- 30 Que no se entre en estos Reynos vino, mosto, vinagre, ni sal, de Aragon, Navarra, y Portugal, y de su pena, diligencias, y pesquisas, que pueden hazer los Alcaldes de

- de facas. *Leg. 31. tit. 18. lib. 6. Vid. DD. Infra. num. 51.*
- 31 Que no se pueda entrar vino en Segovia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca, ni en los lugares, que para ello tengan privilegio. *L. 32. tit. 18. lib. 6. Cevali. Qu. st. 749. num. 45. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. numer. 30. Rodrig. Suarez. Alleg. 14. num. 4. & ibid. Valdes. Salzed. in Pract. cap. 55. Vbi de privilegio Compluti, & Guadalaxara. DD. Sup. num. 3. Gutier. Sup. quest. 32. Et quid si portatur per transitum, non ut veniat Parlad. Diff. 78. num. 6. & alijs.*
- 32 Forma, que se dà para seguir, y prender à los que se juntan para facar bestias, y cavallos de el Reyno, y que los Concejos tomen armas, y toquen à rebato las campanas, y otras cosas? Y de las penas, y premios, y que el que pudiese prender, libremente puede, y contra los que los acogen; y lo que han de observar los Alcaldes de facas? *L. 33. tit. 18. lib. 6. Villad. Sup. num. 28. Bovad. Sup. num. 34.*
- 33 Que ninguno pueda ser Escrivano sino el nombrado por los Alcaldes de facas, sin embargo de serlo, y de tener merced, ò nombramiento de otro para ello, y que las escrituras son ningunas, salvo si de mandado de el proprio Escrivano por estar impedido otro la hiziese. *Leg. 34. tit. 18. lib. 6. Valenz. Conf. 121. num. 60.*
- 34 Quales han de ser los guardas puestos por los dichos Alcaldes, y como pueden registrar las cargas, y las arcas? *L. 35. tit. 18. lib. 6. Bovad. Sup. num. 9. Otero. De Offic. part. 2. cap. 13. Vid. Infr. num. 54.*
- 35 Que nadie se introduzca à la guarda de las cosas vedadas, sino es las personas deputadas por el Rey; y como se proceda contra los que tal hazen, y execute lo que se manda? *L. 36. tit. 18. lib. 6. Bovad. Diff. cap. 5. num. 8.*
- 36 Que los Alcaldes de facas no disimulen, ni hagan concierto, ni colusion con los Pueblos, ni otras personas, sobre las cosas vedadas. *L. 37. tit. 18. lib. 6. Bovad. Diff. cap. 5.*
- 37 Que los dichos Alcaldes puedan hazer pesquisas, y como ayan de ir los testigos ante ellos, y asegurarlos, y que la pesquisa la hagan ante su Escrivano, sin tomar afeffor. *L. 38. tit. 18. lib. 6. Bovad. Sup. num. 11. & 69. Acev. hic. & in leg. 38. tit. 6. lib. 3. Vbi explicat, & conciliat.*
- 38 Que los Alguaciles ordinarios cumplan lo que les manden los dichos Alcaldes, ò sus Tenientes. *L. 39. tit. 18. lib. 6.*
- 39 Penas contra los facadores de cosas vedadas, y consentidores, y que los Alcaldes
- de Fortalezas cuiden, que sus gentes no lo sean, y paguen por ellos, y los señores no lo embarazen. *Leg. 40. y 41. tit. 18. lib. 6. Gutier. 4. Pract. quest. 37. Mexia. Sup. conclus. 1. à num. 40. Bovad. Diff. cap. 5. numer. 26. & 30.*
- 40 Que los facadores de tierra de Señorío puedan ser demandados en qualquier lugar, y el processo no se haga en tierra de Señores, y la pena de ellos por consentir las facas en sus tierras. *L. 42. tit. 18. lib. 6. Bovad. Sup. num. 12. 26. & 30. & lib. 2. cap. 16. num. 154. Villad. Sup. num. 18. 43. & 51.*
- 41 Las cosas vedadas, que se hallassen dos leguas de el puerto, que todos las puedan tomar por su autoridad; y como ayan de dar cuenta, y se apliquen? *Leg. 43. tit. 18. lib. 6. Pereyr. De Manu Reg. part. 2. cap. 38. Bovad. cap. 5. sup. num. 13. & 17. Gutier. Sup. quest. 37. Villad. Sup. num. 10. 18. & alijs. Sylv. Resp. 5. lib. 1. part. 1. num. 69. Mexia. Sup. conclus. 1. num. 26.*
- 42 Que no aviendo pena determinada sobre facas sea arbitraria. *L. 44. tit. 18. lib. 6. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 2. num. 6. & cap. 4. num. 18. & lib. 4. cap. 5. num. 56. Cur. Philip. Tom. 2. cap. 6. num. 25.*
- 43 Que se puedan comprar lanas para facar del Reyno, y como se ayan de registrar; pero no para revender à las personas, que tratan en facarlas fuera. *L. 45. tit. 18. lib. 6.*
- 44 Que por el tanto, y con las mismas condiciones se pueda tantear, y tomar la mitad de la lana comprada para à fuera, como sea para labrarla en el Reyno, y no para revender, y lo juren, y den fianzas, y donde; y ante quien. *L. 46. ibid.*
- 45 Que no se faquen de el Reyno cueros de ninguna calidad à pelo, ò curtidos, cordobanes, ni vadanas, ni corambre de algun genero, y de la pena, y su aplicacion. *L. 47. tit. 18. lib. 6. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 37. vsq. quest. 43.*
- 46 Que tampoco se faquen armas, aparejos de guerra, lanzas, sillars, ni yerva de Ballesteros, lino, ni cañamo para hazer cuerdas. *L. 48. ibid. Bovad. Polit. lib. 4. cap. 5. num. 13. Acev. in leg. 43. in fin. hoc tit. Gutier. Sup. Villad. Polit. cap. 5. §. 52. num. 18. & 19.*
- 47 Que de fuera no se pueda entrar en el Reyno seda en madexa, hilo, ni en capullos; pero bien se puede entrar sedas de cedazos. *L. 49. tit. 18. lib. 6. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 30. Vbi de forma processus.*
- 48 Que ni por tierra, ni por mar se faque seda del Reyno de ningun genero. *L. 50. tit. 18. lib. 6. Gutier. Vbi sup.*

- 49 Que no se faque vena de yerro, ni de azero fuera del Reyno. *L. 51. tit. 18. lib. 6. & Gutier. Sup.*
- 50 Y que no se entre sal fuera del Reyno, y de las penas; y que es caso de hermandad. Y avisados sus Jueces de los recaudadores, y Alcaldes de casas den favor, y ayuda, y prendan; y los lugares, y señores tambien. *L. 52. tit. 18. lib. 6. Cevall. Quest. 678. num. 22. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 20. y 31.*
- 51 Que de Francia no se entren en el Reyno fabanas viejas. *L. 53. tit. 18. lib. 6. Bovad. Diff. Cap. 5. num. 20.*
- 52 Y que no se pongan moreras de fuera de Granada, y Almeria, ni entren; y por que causa? *L. 54. tit. 18. lib. 6. Bovad. Supr.*
- 53 Que no se entre en el Reyno moneda de vellon Estrangera. *L. 55. tit. 18. lib. 6. & Bovad. Diff. cap. 5. num. 20.*
- 54 Que las guardas de cosas vedadas, aunque esten elegidas, se presenten en el Consejo, y ayan de ser aprobadas, y residenciadas de dos en dos años. *L. 65. tit. 18. lib. 6. Bovad. Lib. 4. cap. 5. num. 8. Vid. Sup. num. 34.*
- 55 Como se ayan de registrar, y à que tiempo los potros, y muletos dentro de las doze leguas de los puertos. *L. 57. Ibid. Bov. lib. num. 53.*
- 56 Que no se registre el dinero, que sale por tierra de Sevilla. *L. 58. Ibid.*
- 57 Y que no se entre en el Reyno vidrios, muñecas, cuchillos, encaxes, rossarios, piedras falsas, farras, ni otras buxerías, ni aya buhoneros Estrangeros, que las vendan de asiento, ni por las calles, baxo de ciertas penas. *L. 59. tit. 18. lib. 6.*
- 58 Renuevasse, que en ningun modo se faque moneda de oro, ni de plata de el Reyno, ni se entre de fuera de vellon; ni à vno, ni à otro se ayude, ni coopere, haxo de cierta pena: y que no aprovecha la menor edad, ni los navios se acerquen à los puertos con moneda de vellon. Y de las penas contra las Justicias, que se hallan en esto culpadas. *L. 60. tit. 18. lib. 6. Vid. Infra.*
- 59 Que la moneda, que se tragina de los puertos secos, y maritimos diez leguas la tierra à dentro se aya de registrar en el puerto, ò lugar, de donde se sacò, y con despacho se trahiga, y haga la entrega con segundo registro de donde se haze. *L. 61. tit. 18. lib. 6.*
- 60 Como se ayan de assentar, y registrar las mercaderías; y que los mercaderes tengan libro de ellas poniendo su valor, y el

precio, y la moneda en que los pagan, y pagan. *Diff. L. 61. y. Y porque el 1. Et ad y. Tengan libro; & de alijs ad rem? Parej. De Instr. tit. 2. rfol. 6. à num. 8. Gutier. 4. Pract. quest. 38. num. 36. Bovad. Pol. lib. 4. cap. 5. num. 12. & 14. Vbi àn apprehensio mercium necessaria sit? Vid. L. 10. tit. 18. L. 22. tit. 21. lib. 5.*

61 Que demás del registro de las mercaderías Estrangeras aya vn libro publico en el ayuntamiento, donde se escriban las manifestaciones hechas; y de la pena de la omisión en los Escrivanos, y Justicias; y los que las trahen, trahigan testimonio de quedar hecha la manifestación, y fianza, pena de perderlas; y las reaguas; y quienes no pueden ser fiadores. *Diff. L. 61. y. Y por que el 2.*

62 Que los mercaderes del Reyno no tengan obligacion de ahanzar las mercaderías Estrangeras, que les vienen consignadas, y que no se admita por paga de ella la de letras. *Diff. L. 61. y. Otrofi. & seq.*

63 Suspendesse lo dispuesto por la ley nueve de este titulo diez y ocho; y manda, que no se den licencias para facar oro, ò plata, ò joyas del Reyno fino es por el Consejo de Hazienda, y que forma se aya de dar, y de quales se aya de vsar? *Diff. L. 61. y. Item, & seq. Vid. Supr. num. 11. & infra. numer. 64.*

64 Que las licencias dadas en otra forma, que la de arriva, ni las cartas, ni sobre cartas sobre esto en modo alguno se cumplan; y se aumentan las penas contra los que entran en estos Reynos moneda de vellon; *Diff. L. 61. y. T las licencias. & seq.*

65 Que no se entren de fuera cosas de seda, ni lana, ni otras cosas, que solo son de adorno, y sirven à la vista sin vtilidad; pero que bien se pueden entrar tapicerías de Flandes. *L. 62. tit. 18. lib. 6.*

66 Que lo determinado en la ley diez, se entienda generalmente en todos los puertos de mar, y secos del Reyno. *L. 10. & 63. tit. 18. lib. 6.*

67 Que no se entre trigo, cebada, ni centeno por mar, baxo de varias penas. Y que no se entienda para con Murcia, Vizcaya, Asturias, Alaba, y Guypuzcoa. *L. 64. tit. 18. lib. 6.*

68 Que puedan facar palefrenes sin pena deste Reyno los peregrinos. *Vid. Romeros. num. 4. Supr. num. 19.*

69 Y que los mercaderes Estrangeros, y naturales tengan libro de caja para que conste, en que han pagado las mercaderías, que han trahido de fuera. *Vid. Cambiadores. num. 11.*

70 Que no se entren en el Reyno arcabuces menores de vara de cañon. *Vid. Armas. num. 25.*

71 Y acerca de otras cosas prohibidas entrar, y sacar del Reyno? *Vid. Cosas vedadas.*

72 Que de la Andalucía para Castilla no se puedan sacar yeguas de vientre, sino es en ciertos casos, y circuntancias? *Vid. Cavallos. num. 14.*

73 Como se prohibiesen los vestidos, y abuso de los trages por el Rey D. Phelipe II. y del reforme, que mando hazer? *Vid. Vestidos per cot.*

74 Y que vestidos se permitiesen à las mugeres publicas? Y que con este genero de mugeres la prohibicion general, y simpliciter hecha, y no specialiter, se entienda para fuera; y no para dentro de sus casas. *Vid. Vestidos. num. 11.*

75 Y quales se digan cosas vedadas sacar del Reyno para con los moros? *Vid. Moriscos. num. 14.*

76 Que no se labren, ni vendan pistolas, ni entren de fuera al Reyno. *Vid. Homicidas. num. 13. y 14.*

77 Que los Juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasa de cosas prohibidas, y como se ha de hazer? *Vid. Penas. num. 30.*

78 De los derechos de las lanas, que se sacan del Reyno? *Vid. Lanas.*

79 Y de los derechos de la seda de Granada, y que se ha de guardar, quando se quiera sacar del Reyno? *Vid. Sedas de Granada. num. 2. & alijs.*

80 Que no se pueda facar oro, plata, moneda, cavallos, armas, pan, y de otras cosas para aqui sobre cosas vedadas? *Vid. Puertos secos. num. 5. & alijs.*

## PROMESSA.

*Rec.* Que prometiendo los Padres mejorar; ò no, à alguno de sus hijos lo cumplan. *Vid. Mejoras. num. 6.*

2 Que pareciendo, que vno se quiso obligar à otro, prometiendolo, lo queda. *Vid. Obligacion. num. 2.*

## PROMETIDOS.

*Rec.* Que ningun Contador, ni sus officiales tengan parte en rentas Reales, pujas, ni prometidos. *Vid. Quantas. num. 37. Y de otras cosas de aqui? Vid. Pujas.*

## PROMOTOR FISCAL.

*Rec.* Que se crie para seguir las, segun las causas lo pidan, ante la Justicia ordinaria, y que no le aya de officio. *Vid. Fiscal. num. 10.*

2 Y como, y quando aya de poder acusar, y que aya denunciador? *Vid. Denunciacion. Fiscal.*

## PROPINAS.

*Rec.* Que no las lleven los passantes de los Abogados. *Vid. Salarios, Albricias. Dones.*

## PROPIEDAD.

*Aut.* Que los propietarios de los officios de Camara del Consejo en las vacantes propongan tres personas en cierto modo. *Fol. 160. Aut. 143.*

2 Y de los menores, y si puedan nombrar substitutos para servir las varas de Alguacil, en que tienen la propiedad, ò si fuesen mugeres? *Vid. Menor. Muger.*

*Rec.* Que la interrupcion en la posesion de ella interrumpe la propiedad, y al contrario. *Vid. Prescripcion. num. 7. Y de otras cosas? Vid. Posesion.*

## PROPRIOS.

*Prag.* Como à costa de propios se puede comprar cavallo padre para hechar à las yeguas, y reparar las cavallerizas sin embargo de embargos, y de concursos de acrehedores? *Fol. 323. cap. 9. y 10.*

*Aut.* Que los propios de los lugares estan al cuidado de los Corregidores. *Fol. 86. cap. 13.*

2 Y que los officiales de Concejo no tomen cosa de los propios, baxo de varias penas, y contra los deudores, y otras cosas de aqui? *Fol. 25. B. Aut. 150. Vid. Pofios.*

3 Y que se ha de guardar peticiones de los Concejos, y que recados sean necesarios? *Fol. 4. Aut. 13.*

*Rec.* Si se ayan de pagar al Corregidor los salarios de propios de Concejo? *Vid. Corregidor. num. 5. Y como aya de tomar quenta, y se ayan de gastar? Ibidem. num. 48.*

2 Como se aya de tomar quantas por los Corregidores de las rentas de propios; y que no se arrienden à personas poderosas, ni à Regidores, y que aya libertad para admitir pujas, y hazer remates. *Vid. Corregidor. num. 49. & 51.*

3 Que à costa de propios se hagan dos libros para sentar las ordenanzas, y privilegios. *Vid. Escrivanos de Concejo. num. 46.*

4 Y que no se paguen de propios los lutos para el Rey. *Vid. Lutos. num. 2.*

5 Que al fiel publico se le de à costa de propios caja de peso, de marco, y salario. *Vid. Contraste. num. 1.*

6 Que esta escusado de ser su mayordomo, el que tiene doze yeguas de vientre. *Vid. Cavallos. num. 16.*

7 Que à costa de propios, y que sino los ay, y en que lugares, se consuman los officios perpetuos, y sean anuales. *Vid. Corregidores. num. 31.*

- 8 Que tomando para si los lugares las depositarias, ó reforerías generales se pague de propios el precio; y que sino los ay. Vid. *Regidores. num. 32.*
- 9 Que los propios de los lugares, y los officios, que fuesen suyos nadie los ocupe, y que se restituyan; ni se haga merced de ellos; y que las cartas ganadas sobre esto no se cumplan. *L. 1. & 2. tit. 5. lib. 7. Et quibus in rebus expendi possint bona civitatis? L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. P. Sanchez. Conf. Moral. lib. 1. cap. 6. dub. 8. Avend. De Censib. cap. 68. num. 6. Vbi an, & quatenus alienari locari, vel censui subilici possint bona civitatis junct. Rodrig. De Reddit. lib. 1. quest. 14. Aceved. hic Avend. De Exeq. part. 2. cap. 12. num. 13. Et ad y. Nuestra voluntad; & de alijs? Hermos. in leg. 15. tit. 5. part. 5. gl. 3. num. 17. Valenz. Conf. 93. num. 55. Solt. De Jur. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. unie. à num. 85.*
- 10 Y que ningun Alcalde, Regidor, Jurado, Mayordomo, Escrivano de Concejo, ni del Numero, ni otros algunos officiales puedan ser fiadores, abonadores de rentas de propios, ni arrendarlas, ni las carnerías, baxo de varias penas. *L. 3. tit. 5. lib. 7. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. à num. 38. & lib. 2. cap. 12. num. 58. vbi quid de tertijs? Gutier. 4. pract. quest. 55. & seqq. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 149. Aviles. in cap. 32. Prator. Gl. Oficiales. Baez. De Inop. cap. 16. num. 81. Et quid si antea conduxerant, & mox eis advenit officium? Et an hæc prohibitio obtineat in syndico, vel procuratore, & de alijs Bovad. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 40. Avend. Part. 2. de Exeq. cap. 12. num. 13. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 57. Roxas. De Incomp. part. 3. cap. 3. num. 15.*
- 11 Que las rentas, y propios se arrienden pregonandolas nueve dias, y señalando remate, el qual se haga, en el que mayor precio diere haziendo juramento que no las toma para las personas prohibidas, sino es para si, baxo de varias penas. *L. 4. tit. 5. lib. 7. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 12. Gutier. De Gabell. quest. 153. num. 23. & 4. Pract. quest. 58. & seq. Aviles. Vbi sup. Balm. De Collect. quest. 80. Vbi de forma, & praxi licitationis Otero. De Passis. cap. 3. 1. Et ad y. Nueve dias; & an augeri possint? Gutier. Pract. 4. quest. 58. & quest. 71. Amaya. in leg. 1. Cod. de Jur. & Fid. Hast. num. 62. Et an possint admitti licitadores offerre licitationibus promissa ad eos magis invitandum? Gutier. De Gabell. quest. 152. num. 3. Bovad. Lib. 5. cap. 4. num. 60. Parlad. Quot. 2. cap. fin. part. 5. §. 13. Balm. Sup.*
- Et ad y. Remate; & an semel licitatione perfecta, si plus offerens licitator adveniat, locus sit in integrum restitutioni; & an primus possit retrahere, vel secundus eum debebat penitus illesum servare? Gutier. Pract. 1. quest. 38. Covar. & Ibi. Farin. Var. 1. cap. 2. Bayo. Prax. Ecclesi. part. 3. lib. 2. quest. 107. Aceved. in leg. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. num. 13. & seqq. Moltaz. De Caus. Pij. lib. 8. cap. 14. num. 57. Amay. in leg. 4. Cod. tit. 4. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 2. num. 26. & 27. Hermosill. in leg. 52. tit. 5. part. 5. gl. 7. à num. 38. v. q. 43. Vid. Pujar. num. 31. & num. 23.
- 12 Que los pleitos sobre propios, y rentas se determinen summariamente segun los arde rentas Reales; y que dos sentencias conformes se executen; y no se de inhibicion hasta veer, si ay lugar à apelacion. *L. 5. tit. 5. lib. 7. Vid. Terminos. num. 11.*
- 13 Que las Ciudades, Villas, y Lugares no sean desaperoderadas de las aldeas, y terminos, que tubieren, sin ser oidas. *L. 6. tit. 5. lib. 7. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 10. à num. 4.*
- 14 Que los pleitos de propios, y rentas de los Concejos, los sigan; y no lo embaracen las personas poderosas, ni los Regidores, ni Letrados cooperens; y de las penas, de los que lo impiden. *L. 7. tit. 5. lib. 7. Cur. Piff. lib. 4. cap. 1. num. 6.*
- 15 Que no se probean Juezes para vender los terminos publicos, y valdios. *L. 8. tit. 5. lib. 7. Vid. Infra. num. 27. Solt. Lib. 4. sup. cap. unie. num. 85. Vid. Terminos per tot.*
- 16 Orden, que se ha de observar en la conservacion, y aumento de los positos, y distribucion de su pan, y caudales; y que aya arca de tres llaves, y quienes las ayan de tener, donde se cierre el dinero. Y como se aya de facar, y poner en custodia por el depositario, y Justicias. *L. 9. cap. 1. tit. 5. lib. 7. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 20. & lib. 5. cap. 4. num. 87. & seq. Otero. De Official. part. 2. cap. 12. Vbi de horrei publici depositario?*
- 17 Y que aya casa deputada, donde se ponga el pan con dos llaves, que la vna tenga el Regidor deputado, y la otra el depositario, con cuya asistencia se faque; y que no se entre otro alguno, que lo del posito, pena de ser perdido, y otras cosas. *Diñ. L. 9. cap. 2.*
- 18 Que el tal depositario sea persona distinta del Mayordomo de propios, y no tenga otro cargo publico, y que de fianzas, por las quales quedan los nominadores obligados

- dos; y que aya dos libros, donde se sienta el pan, que se faca, y à que precio; y para sacarlo preceda orden del ayuntamiento. *Diñ. L. 9. cap. 3. y 4. Et de officio economi civitatis? Otero. De Offi. Part. 2. cap. 10.*
- 19 Que el depositario, y Regidor vn mes antes de la cosecha den cuenta al ayuntamiento como es necesario comprar pan para el posito, para lo qual se nombren personas. *Diñ. L. 9. cap. 5.*
- 20 Que el repartimiento, y gasto del pan se haga con el beneficio posible, y se de à cozer à quien mas diere, y se reparta à los caminantes, y à los vecinos pobres. *Diñ. L. 9. cap. 6.*
- 21 Que siendo necesario renovar el trigo se preste à personas abonadas, y la cobranza sea à cargo del depositario, y solo él tenga los caudales del posito. *Diñ. L. 9. cap. 7. & 8. Aceved. hic, & in leg. 22. tit. 6. lib. 3. num. 10. Escobar. De Ratioc. cap. 14. num. 28. & seqq. Bov. Diñ. cap. 3. num. 29.*
- 22 Que ningun dinero del posito se tome para necesidad alguna ni por mandamiento de Juez, ni se pueda prestar caudal alguno, sobre lo que ya dicho, y de las penas contra los que interviniere. *Diñ. L. 9. cap. 9. y 10. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 3. num. 30. Robit. Sup. Prag. 5. tit. de Admin. Univers. Escobar. Sup. cap. 14. & Acev. hic.*
- 23 Que de noche no se pueda medir pan del posito, ni abrir la pieza donde este, y que las personas, à quien se entrega dinero para la compra den cuenta con pago dentro de treinta dias, y de las penas contra todost. *Diñ. L. 9. cap. 11. y 12. Escobar. De Ratioc. cap. 14. num. 31.*
- 24 Que anualmente se tome cuenta de el posito, distinta de la de los propios, y quienes asistan; y si el Corregidor, ò Alcalde mayor puedan reverlas? *Diñ. L. 9. cap. 13.*
- 25 Que no se puedan tomar dineros à censo, para emplear en pan para el posito, el qual quede libre, y de las penas sobre esto, y que todas se distribuyan entre la Camara, posito, Juez, y denunciador. *Diñ. Leg. 9. cap. 14. & 15. Eltraca. De Mercat. part. 4. num. 37. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 194.*
- 26 Que las Justicias executen el orden dado, y los Corregidores lleven testimonio de averle executado, y en otra forma no se vean sus residencias, y de otras penas; y que se pongan dos traslados en el Ayuntamiento, y posito, en publico de esta pragmática, la qual se aya de observar en todos los lugares, mientras no monstrassen justo titulo, ò razon. *Diñ. L. 9. cap. 16. & 17.*
- 27 Que no se embien Juezes à vender, ni remedir tierras publicas, ni valdios, y las demasias queden por concegiles, y comun el vfo, y aprovechamiento de los arboles, y frutos. *Leg. 10. & 11. & diñ. leg. 9. cap. 18. tit. 5. lib. 7. Narbon. hic. & Parei. De Instrum. tit. 5. resol. 9. à num. 140. Vid. Supra. num. 15.*
- 28 Que à costa de propios se pongan guardas de los montes; y de otras cosas de aqui, y sobre lo dicho? Vid. *Terminos. per tot. & signate. à num. 21. Postro. Concejo. Ayuntamiento. Regidores.*
- PROROGACION.**
- Aut.* Que no se haga à los Corregidores, ni à otros en el officio, hasta aver entregado al Receptor los gastos de Justicia. *Fol. 76. B. Aut. 275. & Fol. 83. Aut. 279.*
- 2 De la prorogacion de terminos en comisiones, de que ha de tomar la razon el Fiscal? *Fol. 22. B. Aut. 145.*
- 3 Y de los terminos de executores de penas de Camara? *Fol. 51. B. num. 2. Aut. 238.*
- Rec.* Si se aya de hazer prorogacion de los officios de Corregidor, y Asistentes, y por quanto tiempo? Vid. *Corregidor. num. 4.*
- 2 Y si se pueda prorogar el termino de prueba, ò abreviar? Vid. *Probanza. num. 21.*
- 3 Que dandose Juezes de comision por la Contaduria, no se les pueda prorogar el tiempo, ni quitar antes de cumplirle. Vid. *Contaduria. num. 53. y Condicion. num. 27.*
- PROTOCOLO.**
- Rec.* Si de los Escrivanos de las Audiencias passe à sus herederos, y el sucesor en su aya de pagar su valor? *L. 3. tit. 20. lib. 2.*
- 3 Que los Escrivanos le tengan en quaternado, y de pliego entero, en que estendian por extenso las escrituras. Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 14. Y de otras cosas. Vid. Original. Archivo.*
- PROTOMEDICOS.**
- Rec.* Que los Protomedicos examinen por si à los Medicos; y quando puedan admitirlos, y con que calidades à los examinados? *L. 13. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que examinen à los Medicos estrangeros. *Diñ. L. 33. y T. mandamos.*
- 3 Y quando sean admitidos à examen, y como han de ser examinados los Cirujanos, y Boticarios. *Diñ. L. 13. y T. mandamos. & L. 7. cap. 5. Vid. Infra. num. 17.*
- 4 Y que poder tengan, y que pueden examinar los Medicos, Cirujanos, Barberos, y Boticarios; y que caudal han de tener estos para ser admitidos? *L. 1. cap. 1. & L. 2. tit. 16. lib. 3. Vid. Sup. num. 3.*
- 5 De las penas contra los que les embarazen su officio, y que los examinados, siendo llamados, comparezcan ante los Alcaldes, y examinadores. *Diñ. L. 1. cap. 2. y 3.*

- 6 Y que los dichos Alcaldes puedan visitar las boticas, y tiendas, y mandar quemar las medicinas, que no son de ley, *Diñ. L. 1. cap. 4. & L. 2. & 6.*
- 7 Y que conozcan de los delitos, y excessos de los susodichos, y faltando al cumplimiento de su officio, *Diñ. L. 1. cap. 5.*
- 8 Y si aviendo pleitos entre los dichos en razon de officios civiles, ò criminales, ayan de conocer? Y que no ay apelacion sino es ante ellos mismos, *Diñ. L. 1. cap. 6. & L. 9. cap. 2.*
- 9 Y si puedan ser examinados, y que tambien se examinen los graduados en Vniversidad: y de los derechos de examen de vnos, y otros? *Diñ. L. 1. cap. 7.*
- 10 Que prohiban el uso de los ensalmos, conjuros, y en cantamientos; y de la pena de los que sin licencia ponen tienda, ò botica: *Diñ. L. 1. cap. 8. tit. 16. lib. 3.*
- 11 Y que los dichos Alcaldes, para la execucion de Justicia, pueden nombrar Promotor Fiscal, y porteros, para emplazar, y executar las sentencias, *Diñ. L. 1. cap. 9.*
- 12 Que los dichos Alcaldes, y examinadores reconozcan à los enfermos de lepra, y hagan, que se pongan en las casas de San Lazaro: y de los derechos de el examen, y penas de los que fueren contrario, y que ningun Juez Ecclesiastico, ni secular, se oponga en todo, ni en parte; y de las penas sobre ello, *Diñ. L. 1. & Otroñ. sin. Vid. Num. segg.*
- 13 Que las visitas de las boticas las hagan por si mismos, y fuera de las cinco leguas, que hagan el examen de ellas las Justicias ordinarias, con dos Regidores, y el Medico; y que las penas se executen sin embargo de la apelacion, *L. 2. tit. 16. lib. 3. junct. L. 7. cap. 20. & 21. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 133.*
- 14 Y que si embiassen Comissarios fuera de las dichas cinco leguas, los prendan las dichas Justicias, y los embien presos à la carcel de Corte, y razon de ello al Consejo, *L. 4. tit. 16. lib. 3.*
- 15 Y que las dichas Justicias provehan sobre los excessos de Medicos, y Boticarios, y estos no vendan soliman, ni cosa ponzoñosa, sin licencia de el Medico, *L. 5. tit. 16. lib. 3. Farinac. Quest. 122. à numer. 32. Mexia. Pragm. Tax. conclus. 5. numer. 32.*
- 16 Orden, que ha de aver en el dar licencias para curar, y tener boticas, y como se ayan de presentar ante las Justicias ordinarias, *L. 6. tit. 16. lib. 3.*
- 17 Y qual se debe guardar en el examen de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, con

alguna novedad? *Leg. 7. 9. 10. y 11. tit. 16. lib. 3. Vid. Sesse. Tom. 3. decis. 365. num. 16. Narbon. In diñ. leg. 9. & segg.*

- 18 Que sean tres los Protomedicos, y en ausencia de cada vno aya tres examinadores, y acordando los dos, se guarde y si aya apelacion: *Diñ. L. 9. cap. 1. Vid. Infra. à num. 32.*
- 19 Que el alessor de los Protomedicos substancie los pleitos, y firme con ellos; y si aya apelacion: *Diñ. L. 9. cap. 2. y 3. Vid. Sup. num. 8.*
- 20 Y quando ayan de ser visitadas las boticas en la Corte, y Reyno: *Diñ. L. 9. cap. 5.*
- 21 Que ninguna muger, aunque tenga officiales, tenga botica, y al examen de los Boticarios, que este presente con los Protomedicos vn Boticario, y vn Cirujano, quando Cirujano, *Diñ. L. 9. cap. 6. 7. y 8.*
- 22 Que cursos, y practica aya de llevar el que entra à ser examinado de Cirujano latino; y la recopilacion de llagas, y de tumores, que deben saber de coro: *Diñ. Leg. 9. cap. 9. y 10. & L. 7. cap. 4.*
- 23 Si antes de recibir los Medicos el titulo de Bachiller, ayan de estar aprobados; y quando ayan de ser admitidos à examen, y que deben saber: *Diñ. L. 9. cap. 11. & 12. Vid. Infra. à num. 29.*
- 24 Que se publiquen en las Vniversidades los capitulos concernientes à los Medicos, y Cirujanos, y los Protomedicos firmen las licencias, aunque no se hallen al examen, *Diñ. L. 9. cap. 13. & 14. Vid. Infra. num. 32.*
- 25 Que se haga pharmacopea, por la qual los Boticarios compongan, y seà visitados, y penados: y asimismo arancel de los officiales de los Protomedicos, *Diñ. L. 9. cap. 15. & 16.*
- 26 Y que se haga cargo en residencia à los Corregidores, que no ayan cuidado de castigar à los que sin licencia, y aprobacion curan, y dan medicinas; y de la pena, y arca de las condenaciones, y su custodia, *Diñ. L. 9. cap. 17. y 18. Vid. Infra. num. 37.*
- 27 Que los Cirujanos romancistas sean admitidos à examen, teniendo cinco años de practica; los tres en hospitales; y los otros dos con Medico, ò Cirujano, *Leg. 10. tit. 16. lib. 3.*
- 28 Que deben leer los Cathedraicos de medicina en las Vniversidades? Vid. *Medicina.*
- 29 Que los Protomedicos no admitan à examen de medico al que no traxesse testimonio de estar graduado de Bachiller, y en que Vniversidades, *Leg. 11. cap. 3. & 4. Vid. Sup. num. 23.*
- 30 Que lleven dos años de practica; y como

- mo se aya de hazer la informacion, y que no balsa en Madrid por razon de ser patria comun, *Diñ. L. 11. cap. 5.* Y de que cosas principalmente ayan de ser examinados los Medicos, *Ibid. cap. 6. & leg. 7. cap. 7.*
- 31 Que à los Cirujanos se les examine de la Algebia, y quanta practica ayan de llevar, *Diñ. L. 11. cap. 7. tit. 16. lib. 3.*
- 32 Que los Protomedicos firmen las cartas de aprobacion; y que si estubiesen ausentes, ò no pueden: *Diñ. L. 11. cap. 8.*
- 33 Si vnos examinadores puedan suplir la falta de otros, ò de los Protomedicos, y como se ayan de sentar, *Diñ. L. 11. cap. 9.*
- 34 De los derechos de los Protomedicos, y examinadores, y de las multas por hazer faltas, *Diñ. L. 11. cap. 10. tit. 16. lib. 3.*
- 35 Quien aya de nombrar el Cirujano, y Boticario, que ha de asistir à los exámenes; y quando le ayan de llamar, y quien aya de elegir Visitador de las boticas, *Diñ. L. 11. cap. 11.*
- 36 De los salarios de el dicho Boticario, y Cirujano, que asisten, y de el que fuere à la visita de las cinco leguas, *Diñ. L. 11. cap. 12. y 13.*
- 37 Que las licencias se despachen en pergamino liso, y en papel para tener camas para enfermos de bulhas; y de las penas de los que curan sin ella, y su aplicacion, *Diñ. L. 11. cap. 14. y 15.*
- 38 A quienes ayan de dar los Protomedicos licencia para hazer polvos, ò tabletas purgativas; y que ningun Medico, ni Cirujano haga en su casa purgas, ni medicamentos para venderlos; y de la pena, *Diñ. L. 11. cap. 16.*
- 39 Que las visitas, ò revisitas se hagan quando parezca conveniente; y aviendo mandado cerrar la botica, no se vuelva à abrir hasta ser revisitada de los Protomedicos, *Diñ. L. 11. cap. 17. y 18.*
- 40 Que los Cirujanos, y Boticarios, que asisten à el examen, no ayan de aver sido maestros de el examinado, ni reciban cosa alguna: y de la pena de lo contrario: *Diñ. L. 11. cap. 19.*
- 41 Que los examinados vna vez, bolviendo à la Corte à usar su officio, sean segunda examinados; y de la pena de no hazerlo, *Diñ. L. 11. cap. 20.*
- 42 Arancel de los derechos, que llevan los officiales de esta Audiencia, *Diñ. Leg. 11. cap. fin. tit. 16. lib. 3.*
- 43 Si se den licencias limitadas para ciertas enfermedades, ò con la obligacion de que ayan de practicar cierto tiempo, *L. 7. cap. 13. & 14. tit. 16. lib. 3.*
- 44 Y que los que entrassen à examen, fals

gan aprobados, ò no han de dexar los derechos, *L. 7. cap. 17. tit. 16. lib. 3.*

- 45 De los salarios de los que falen à visitar, y de los examinados; Y que las penas se guarden; y de su aplicacion, *L. 7. à cap. 15. vñq. 21.*
- 46 Que el Protomedico prefriere en el asfiento, y los examinadores se sientan por su antigüedad, y que en igualdad de votos, es de calidad el voto de el Protomedico, *Diñ. L. 7. cap. 27.*
- 47 Y ante que Escrivano ayan de passar estas causas, y que arancel aya de guardars, y que faltando Protomedico, ò examinador, se consulte al Rey; y por quienes: *Diñ. L. 7. cap. 28. & segg.*
- 48 Que no se puedan suplir los cursos, que han de tener los Medicos; y si ayan de presentar los titulos ante las Justicias: *L. 8. tit. 16. lib. 3.*
- 49 De otras cosas de aqui? Vid. *Botica. Medicos. Cirujanor. Barberos.*
- PROVEHEDOR. O PROBEHEDOR.**
- Rec.* De la provision, y provehedores de los exercitos, casa Real, posito, y alhondigas: Vid. *Bastecedor.*
- PROVISION. PROVISIONES.**
- Aut.* Que se ha de guardar en las provisiones de Cathedras de Salamanca? *Fol. 37. Aut. 190.*
- 2 Y que las de Relatores se hagan por edictos, y examen? *Fol. 17. Aut. 113.*
- 3 Que las despachadas para traer autos por via de fuerza, no se impidan por breve de el Nuncio, *Fol. 53. B. Aut. 242.*
- 4 Y que en las que se libran en recursos de fuerza de conocer, y proceder, pidiendolas partes, los Escrivanos de Camara expresen lo de no otorgar las apelaciones, *Fol. 109. B. Aut. 40.*
- 5 Que las Chancillerias no las despachen, para que los gitanos muden la vecindad, *Fol. 128. B. Aut. 86.*
- 6 Y que orden se ayan de guardar en las que se despachan por semaneria? *Fol. 141. Aut. 109.*
- 7 Que las de executores de penas de Camara se ponga, que ayan de usar de ellas dentro de veinte dias desde el de la fecha; y desde la presentacion les corra el termino, *Fol. 76. B. Aut. 274.*
- 8 Y quales toquen à los Escrivanos de Camara en competencia de los Secretarios de la Real Camara? *Fol. 153. B. Aut. 139.*
- 9 Y como ayan de encabezarse las de la Audiencia de Cataluña? *Fol. 181. B. Aut. 176.*
- 10 De las provisiones para que no aya Juez Ecclesiastico fuera de el Reyno contra natural de el, *Fol. 10. Aut. 66.*

- 11 Y para conservadores de Vniversidad? *Fol. 11. B. Aut. 80.*
- 12 Y de las provisiones ordinarias contra los Juezes de apelacion de señores? *Fol. 7. Aut. 37.*
- 13 Y de las ordinarias para los Juezes de comision de el Consejo de Ordenes? *Fol. 30. B. Aut. 161.*
- 14 Y como se ayen de dar las provisiones de entre tanto? *Fol. 76. B. Aut. 275.*
- 15 Las que son para no ser reelegidos, como se entiendan con los hidalgos? *Fol. 18. B. Aut. 123.*
- 16 De las que pide el Fiscal para executar condenaciones? *Fol. 31. B. Aut. 168. & Fol. 77. Aut. 276.*
- 17 Y para que los Alcaldes otorguen, y se acompañen en las comisiones? *Fol. 5. Aut. 24.*
- 18 Y para que los Juezes Realengos den refidencia para feldo de Señorío. *Fol. 7. B. Aut. 41.*
- 19 Para que en Vizcaya no aya Judios, moros, ni sus descendientes, que no se den. *Fol. 5. Aut. 24.*
- 20 Y si se den para que no entren los ganados en viñas, ni olivares? *Fol. 55. Aut. 250.*
- 21 Que las provisiones sobre cartas se pidan con los papeles de las cartas. *Fol. 19. Aut. 127.*
- 22 Que los Escrivanos de Camaran corrijan, y rubriquen las provisiones. *Fol. 30. Aut. 159.*
- 23 Y que no lleven derechos de las que rompen. *Fol. 18. B. Aut. 124.*
- 24 De la ordinaria para recoger bulas, y breves Apostolicos, y forma de despacharse. *Fol. 159. B. Aut. 140.*
- 25 Y que no se despachen, no presentandose poder de la parte. *Fol. 107. Aut. 30. & Fol. 110. Aut. 45.*
- 26 Y que de las que se libran de officio no se puede dar copia en forma alguna. *Fol. 107. Aut. 31. De otras cosas? Vid. Cartas, Cédulas.*
- Rec. Que las provisiones de beneficios se hagan en personas de letras, y de buenas columbres. *L. 31. tit. 3. lib. 1.*
- 2 Que las provisiones acordadas no se despachen con menos de quatro firmas. *Leg. 3. in fin. tit. 4. lib. 2.*
- 3 Y quales, y que despachos firme el Rey solo? *Vid. Consejo. num. 16.*
- 4 Que se despachen à las Justicias para matar langosta. *L. 57. tit. 4. lib. 2.*
- 5 Y que las que el Rey embia para sacar de las Audiencias los pleitos, se obedezcan, y no se executen hasta consultarle. *Vid. Audiencia. num. 14.*
- 6 Y lo mismo por lo que mira à los que quitan el orden de determinar las causas en las Audiencias. *Vid. Audiencia. num. 15.*
- 7 Que las provisiones de las Audiencias sean obedecidas, y los desobedientes vayan presos à ellas. *Leg. 71. tit. 5. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 10. num. 65.*
- 8 Que en las provisiones, que se dan à pesquisidores, se ponga clausula de que se trahigan al Receptor las penas de Camara. *L. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2.*
- 9 Y como, y en que forma se puedan, y deban sellar, y registrar? *Vid. Registrador. Chanciller.*
- 10 Que los Escrivanos de Camara las ordenen sin fiarlas à los Procuradores. Y antes de librarse por el Consejo, que las lleven corregidas con nota de los derechos. *L. 6. tit. 19. lib. 2.*
- 11 Y que asimismo, no las fien à sus oficiales, quando se ayen de firmar en casa de los ministros. *L. 7. tit. 19. lib. 2.*
- 12 Que no pueden darlas los Alcaldes de la Audiencia de Galicia, sino en ciertos casos. *Vid. Audiencia de Galicia. num. 18.*
- 13 Y las que se embian para los Adelantamientos como, y en que lugares se han de publicar, y à costa de quien? *Vid. Merindades. num. 86.*
- 14 Que sean obedecidas, y no se cumplan, las que son contra derecho, ò fueren vñado, ò en perjuizio de partes sin embargo de qualesquiera derogaciones generales, ò especiales; y que los del Consejo, y Oidores no despachen tales cartas; ni otros algunos oficiales; y de las penas por lo contrario? Y que no tienen fuerza para emplazar. *L. 1. & 2. tit. 14. lib. 4. Salgad. De Sup. part. 1. cap. 3. & S. vnic. Barbof. Ordin. Lusit. lib. 2. tit. 43. Larrea. Alleg. 4. num. 30. alleg. 12. & alleg. 58. num. 11. Cur. Philip. Part. 2. §. 2. num. 3. Vid. Infr. num. 15. & seq.*
- 15 Que se observe lo dicho, y asimismo no se executen las cedulas, ni las sobrecartas en perjuizio de partes, quando tratan de su Justicia; no obstante qualesquiera clausulas exorbitantes, y de la pena contra los Escrivanos, que las ponen. *L. 3. tit. 14. lib. 4. Cevall. 897. num. 354. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 3. num. 42. Girond. De Privileg. 1. num. 88. & seq. Gom. Var. 3. cap. 15. in med.*
- 16 Que no se executen las cartas desaforadas, ò extraordinarias para matar, prender, ò tomar bienes, ni sirvan para emplazar à las Justicias; y que deban observar en tales casos, y las penas de executarlas? *L. 4. tit. 14. lib. 4. Cevall. Sup. num. 354. Cur. Phil. Sup. & part. 3. §. 17. num. 24. DD. Supn.*

17 Que

- 17 Que no se libre provision contra otras sin que se infiera en ella la primera, y la razon, por que se dà, y por que Juezes. *L. 5. tit. 14. lib. 4. Cur. Philip. Part. 2. §. 2. num. 4. Laté, & ad rem. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 10. à num. 59. Larr. & alij. Sup.*
- 18 Que no valgan las cartas dadas para que se sobressea en los procesos, ò se faquen del tribunal à donde tocan: y de las penas, contra los que las despachan? *L. 6. tit. 14. lib. 4. Et de avocatione caufarum? Plura. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 17. §. vnic.*
- 19 Revocacion de las cartas de suspension de pleitos; y quando se aya de consultar sobre ello? *L. 7. tit. 14. lib. 4.*
- 20 Que no se despachen provisiones para que alguno del Consejo, ò Oidores no conozcan; sino es que se reculle por la parte. *L. 8. tit. 14. lib. 4. Et àn iudex abstinere se possit à judicando? Ripol. Var. cap. 2. à num. 7. & num. 124.*
- 21 Que sin embargo de embiar el Rey à pedir relacion de algun pleito à las Audiencias no sobressean, sino se les mandasse expressemente, aunque embien la dicha relacion. *L. 9. tit. 14. lib. 4. Salgad. De Reg. part. 1. cap. 7. num. 9. 49. & 50. Bovadill. lib. 2. cap. 11. num. 205. Lagun. Sup.*
- 22 Revocanse todas las cedulas de exempciones de Villas, y jurisdicciones del Rey D. Enrique Quarto. *L. 10. tit. 14. lib. 4. Et ad y. Sin embargo, & àn supplicare liceat à mandatis Resijs; & àn facta supplicatione suspendatur effectus? Anguian. De Legib. lib. 1. cont. 5. Escacia. De Appellat. quest. 17. limit. 20. num. 7. Ruginel. De Appellat. §. 2. cap. 3. num. 891. Aponte. De Possess. Princ. tit. 2. §. 3. num. 17. Et de effectibus supplicationis? Plura Salgad. De Supplicat. part. 1. cap. 1. & seq.*
- 23 Que en las provisiones, que no fueren para Toledo, se ponga Leon; y despues Toledo. *L. 11. tit. 14. lib. 4.*
- 24 Que de las Chancillerias no falga provision, ni albalà en blanco firmada del Rey; y que se embien à el por las Justicias; y de las penas, que ay en esto? *L. 12. tit. 14. lib. 4. Gom. Arias. in leg. 70. Taur.*
- 25 Que las despachadas en perjuizio de las Justicias ordinarias se obedezcan, y no se cumplan. *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 10.*
- 26 Que pidiendolas para que la parte ausente jure posiciones, y de calumnia, se libren, y como? *Vid. Calumnia. num. 8.*
- 27 En las que se dan de regimientos, se ponga: *con tal, que no tenga otro, y no sea sobre el numero antiguo;* y no se despachen en otra forma. *Vid. Regidores. num. 22.*
- 28 Que las provisiones se lean al principi-

pio de la hora en la Contaduria mayor de Hazienda por los Escrivanos; y antes las passen, señalen, y pasen los derechos. Y con que formalidad se ayen de despachar; y que en las de Justicia se guarde el orden, que tienen en el Consejo, y quienes ayen de firmar? *Vid. Contaduria. num. 43. & alij. Contadores. num. 29.*

29 Que los Contadores de quantas firmen à las espaldas, y donde no se puedan cortar las provisiones, y en otra forma no se pasen, ni registren. *Vid. Quantas. num. 13. & 46.*

## PRVEBA

Prag. Quando basten testigos singulares, y de otras cosas? *Vid. Probanza Testigos.*

2 Y que probanza baste para probar la resistencia de los Gitanos, y no aver entregado las armas. *Fol. 296. col. 2. vñ fol. 297. col. 3.*

3 Y qual baste para imponer las penas contra los que trahen, labran, ò entran en el Reyno armas cortas de fuego? *Fol. 305. col. 2. & fol. 309. col. 1. 2. & 3.*

4 Y como basten testigos singulares para la probanza de desafios, y de la prueba del crimen *lese majestatis*? *Fol. 315. col. 2.*

5 De la modificacion, ò inteligencia, de el privilegio de exempcion de tributos à Antona Garcia, y sus descendientes; y que es cargo de ellos probar la mayor antiguedad del privilegio, que el tributo para gozar. *Vid. Privilegio. num. 3.*

Aut. Que no aya prueba en revista de refidencia. *Fol. 9. Aut. 55.*

2 Y que, aunque aya de aver probanza, recusados los del Consejo, que no se de traslado de la declaracion del Consejo. *Fol. 10. Aut. 63.*

3 Que los pleitos de visitas de Escrivanos, quantas, y depositos, se vean sin dar traslado, ni recibir la causa à prueba. *Fol. 55. Aut. 251. Y de otras cosas de aqui? Vid. Probanza Testigos.*

Rec. Que sobre pruebas de limpieza de sangre, y familia, no se admitan memoriales sin firma. Y de que sirvan dando razon particular? *L. 35. tit. 7. lib. 1. Plura de his, & de casu huius legis? Escobar. De Nobil. & Purit. part. 2. & per tot. Solorz. De Ind. Guber. lib. 3. cap. 19. num. 3. & 4. & lib. 1. cap. 27. à num. 77. Paz. De Tenur. part. 1. cap. 32. num. 89. & alij. Salzed. De Leg. Pol. lib. 1. cap. 5. Fraxof. De Regim. Reip. Diss. Carlev. De Judicijs tit. 2. disp. 3. Villar. Sylv. resp. 12.*

2 Y que las palabras, que se ayen dicho en corrillos, ò extrajudicialmente, no bastan, para denigrar la limpieza. Y como el fun.



fundamento, y razon de ellas? *Dict. L. 35: cap. 2. Amaya. Post lib. 10. Cod. Apolog. pro Statut. Colleg. Carlev. Vbi sup. junct. Parej. De Inst. tit. 10. resp. 4. Vbi de praxi non edendi hujusmodi probationes, & de earum fide.*

3 Que con tres actos positivos se califican, y en que conformidad las pruebas de nobleza, y limpieza, para los descendientes, como cosa juzgada. *Dict. L. 35. cap. 3.*

4 Y que para que estos actos califiquen han de ser de Inquisición, Consejo de Ordenes, Religión de San Juan, Iglesia de Toledo, ò de Colegios Mayores. *Dict. L. 35. cap. 4.*

5 Y que lo mismo es, y se entiende siendo del Colegio Mayor de Sevilla. *L. fin. tit. 7. lib. 1. Vid. Familia. Colegios.*

6 Que aviendo dichos tres actos positivos de tal fuerte se entiende cosa juzgada, que ni por nuevo motivo, ni instrumento, cesan sus efectos. *L. 35. cap. 5. tit. 7. lib. 1.*

7 Y que los Libros Verdes, ò Becerro, de las familias, no las oscurecen, y que no puedan tenerse. *L. 35. cap. 6. tit. 7. lib. 1.*

8 Que sin embargo de la confesión contra la limpieza de la familia pueden los descendientes calificarla. *L. 35. cap. 7. tit. 7. lib. 1.*

9 Y que no se puede sobre limpieza preguntar à los testigos, que no se aya oyo decir, ni dudar lo contrario. *Dict. L. 35. cap. fin.*

10 Que para las pruebas de limpieza los pretendientes ayan de explicar los actos positivos de ella; y probados no aya mas justificación. *Leg. 36. tit. 7. lib. 1. Ad rem Escobar. De Purit. part. 2. quest. 4. art. 4. §. 1. Garc. De Nobil. glos. 6. §. 2. à num. 4.*

11 Y que para este efecto no se niegue el testimonio de dichos actos por ninguna comunidad de estatuto. *Dict. L. 36.*

12 Y si se pueda hazer prueba sin embargo de aver pedido, que se jure. *Vid. Juramento. num. 18.*

13 Que la prueba no se cometa à Receptor, si las partes no lo piden, sino à las Justicias. *L. 25. tit. 22. lib. 2. De otras cosas de aqui? Vid. Probanza. Testigos. Examen. Interrogatorio.*

#### PUBLICACION.

*Aut.* Publicacion de las pazes de España, Francia, Ingalaterra, y de las Provincias vnidas? *Vid. Pazes.*

*Rec.* La de indulgencia, jubileos, y otras gracias, como se aya de hazer? *L. 12. tit. 10. lib. 1.*

2 Y que hasta aver hecho publicacion de probanzas no las descubran los Escrivanos de Camara. *L. 14. tit. 19. lib. 2.*

3 Que hecha la publicacion de probanzas no se pueda alegar nueva excepcion, siendo mayor, el que la alega: salvo por instrumentos, ò confesion de partes; y que si fue menor? *Vid. Excepcion. num. 6.*

4 De la pena del menor, que no prueba la restitucion pedida despues de publicadas las probanzas en primera instancia. *Vid. Excepcion. num. 7.*

5 Que hecha la de los testigos no puedan ser examinados en primera instancia; salvo por restitucion. *Vid. Probanza. num. 24.*

6 Que hasta hazer la publicacion se les encargue à los testigos el secreto. *Vid. Probanza. num. 27.*

7 Y si hecha en segunda, ò en tercera instancia ay lugar à oponer excepciones? *Vid. Orden. num. 12.*

8 Que siendo el Clerigo heredero del lego haga publicacion del testamento ante el Juez seglar. *Vid. Testamento. num. 17.*

9 Y de la publicacion en quanto importa promulgar, ò pregonar? *Vid. Pregones. Pregenero.*

#### PUEBLA.

*Rec.* De que cosas no pague Alcabala la Puebla de Santa Maria de las Nieves, ni los que vienen à vender à ella? *Vid. Alcabala. num. 54.*

#### PUEBLO. PUEBLOS.

*Aut.* Como se les encargue la restauracion de fabricas, y commercio? *Fol. 130. B. Aut. 94. Y de otras cosas de aqui? Vid. Lugares. Villas.*

*Rec.* Que el gobierno de los pueblos toca à las Justicias, y Regidores; y que las Audiencias no se introduzcan à esto, y conozcan por apelacion; ni den inhibiciones, y antes de mandar sobre seer despues de apelado, lo miren mucho, y tomen razon de las Justicias. *L. 53. y 54. tit. 5. lib. 2. Gutier. Lib. 4. Pract. quest. 53. num. 5. Villad. Polit. cap. 4. num. 51.*

2 Que los pueblos tienen licencia para arbitrar sobre el pago de millones, y para ante quien se apele? *L. 83. tit. 5. lib. 2.*

3 Y como ayan de ser prohibidos de Corregidor? *Vid. Corregidor. num. 2.*

4 Que ninguna gente de guerra coma à costa de los pueblos. *Vid. Soldados. num. 18.*

5 Y que los Arrendadores no puedan sacar el pan sin dexar al pueblo lo necesario, y para la sumentera. *Vid. Prohibicion. num. 28.*

6 Que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos. *Vid. Regidores. num. 30.*

7 Y tambien los officios de Alferazgo. *Vid. Regidores. num. 31.*

8 Que

#### PVENTES.

*Aut.* A quienes, y como se aya de encargar su repartimiento; y cobranza? *Fol. 104. B. Aut. 25.*

*Rec.* Que procuren los Corregidores se reparen los puentes antiguos. *Vid. Corregidor. num. 45.*

2 Y que se pueden hazer libremente en los rios; ni esto se embaraze por tener barcas, ni por otro motivo, con tal que sea sin tributos. *Vid. Imposiciones. num. 12.*

3 Y por lo tocante al derecho de pontazgo? *Vid. Pontazgo.*

#### PVERCOS.

*Rec.* Que no se saquen del Reyno; y de otras cosas? *Vid. Prohibicion. num. 22. & segg. Montazgo Ganados. Puertos Jecos.*

#### PVERTAS.

*Aut.* Que los herederos de Madrid paguen los derechos de el vino à la entrada de la vba; y de las penas de los que entran vino, acyete, y otras cosas, y que los Soldados no gozan de el fuero. *Fol. 82. Aut. 278.*

*Rec.* Que las llaves de las puertas de la Ciudad se guarden, y por quien? *Vid. Ayuntamiento. num. 16.*

2 Que los ganados, pidiendolo el Arrendador, se ayan de entrar por puertas señaladas. *Vid. Alcabalas. num. 81.*

3 Y que las puertas se cierren de noche; y si los Arrendadores quieren las llaves, si se les ayan de dar? *Vid. Alcabala. num. 93.*

4 Y porque puertas de Granada se ayan de facar, y entrar las sedas? *Vid. Sedas de Granada. num. 22.*

#### PVERTOS.

*Prag.* Como permitido el año de setecientos y cinco facar de el Reyno frutos, y lanas, se debió hazer por determinados puertos; y lo mismo para entrar otros generos. *Fol. 327. col. 3. vñq. 329.*

2 Y como se mandasse, que en cada puerto hubiese vna Aduana solamente, y lo que en esto se mandò guardar el año de setecientos y catorze à la junta general, por cuya mano corria el cobro, y administracion general de rentas Reales. *Fol. 330. col. 2. vñq. 331. col. 2.*

*Aut.* Y que en los de este Reyno no se embaraze el desembarco de fusiles, carabinas, y pistolas; y no se permite en los de Aragon, Valencia, ni Cataluña. *Fol. 153. B. Aut. 132.*

2 Que los Corregidores cuiden si por los de Señorío, ò Abadengo, se ha sacado, ò saca moneda de plata, ò oro? *Fol. 86. B. cap. 17.*

3 Y que los Arrendadores de puertos noten en los libros las mercaderias, que entran,

tran,